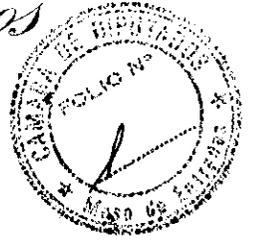


CAMARA DE D. DE LA N. MESA DE ENTE. D.	
14 DIC 2005	
SEC: 5	19 6814 HORA 18:37

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*



**LEY DE MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES DE JUBILADOS
Y PENSIONADOS TRANSFERIDOS AL REGIMEN NACIONAL**

Art. 1º: Restitúyase la movilidad de los haberes de los jubilados y pensionados de las Provincias Argentinas que transfirieron a la Nación sus Cajas o Institutos de Jubilaciones y Pensiones estatales.

Art.2º: Para fijar la movilidad de las prestaciones y determinar un índice de remuneraciones, la Secretaría de Seguridad Social de la Nación deberá efectuar una encuesta permanente y requerir informes a los organismos técnicos previsionales de cada una de las provincias que adhirieron al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art.3º: Dispóngase la ampliación de partidas presupuestarias afectadas para los convenios de armonización y financiamiento de sistemas previsionales provinciales vigentes, conforme lo establecido en la ley 25.235.

Art.4º: De forma.


Lic. Alfredo Cornejo
Diputado de la Nación



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene la intención de re-establecer la movilidad de las prestaciones de los haberes de los jubilados y pensionados, que pertenecían al sistema previsional de las Ex -Cajas o Institutos de jubilaciones provinciales, que posteriormente fueron transferidas al régimen previsional de la Nación.

A partir de la década del 90, once provincias argentinas transfirieron sus sistema previsional estatal a la Nación (Mendoza, San Juan, San Luis, Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja, Rio Negro, Salta, Jujuy, Catamarca, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como decisión de política presupuestaria, pero a cambio de resignar partidas de coparticipación federal.

Los sistemas de transferencia de las Cajas o Institutos Provinciales guardan similitud en la mayoría de los casos, toda vez que los convenios que sellaron dichos acuerdos, reconocen la delegación a la Nación de la facultad de legislar en materia previsional y además obliga a las Provincias a abstenerse de dictar normas que organicen directa o indirectamente nuevos sistemas previsionales que afecten dichos convenios.

Asimismo, el Estado Nacional tomó a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones otorgadas y reconocidas por las leyes provinciales. Esta obligación tiene como consecuencia necesaria el compromiso de efectuar el reconocimiento y pago de los "reajustes" que deben realizarse a los haberes jubilatorios, en aquellos casos y regímenes específicos en que haya habido "movilidad" de las remuneraciones de los agentes en actividad.

Ello es una consecuencia lógica del traspaso del esquema jubilatorio a la Nación, y cabe destacarlo, al estar obligadas las Provincias a ingresar los aportes personales y las contribuciones patronales del personal que presta



servicios en el Estado Provincial, sin dudas, que se registra un aumento de la masa de aportes que, por efecto del aumento de haberes de los agentes en actividad, ingresan a la fecha al sistema nacional previsto en la Ley 24.241 y sus modificatorias.

Aquellas Provincias que no transfirieron su sistema jubilatorio (Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Chubut, La Pampa, Formosa, Chaco, Misiones, Neuquén, Corrientes), gozan del beneficio otorgado por los convenios de Armonización y el Financiamiento de Sistemas Previsionales Provinciales, registrándose situaciones como la Provincia de Córdoba, que en el corriente año recibió 100 millones de pesos del Gobierno Nacional para compensar su déficit previsional (Dec. 2079/04), o la Pcia de Santa Fe que ha recibido 120 millones para idéntico destino (Dec. N° 958/04).

Durante el corriente año el Presidente de la Nación dictó el Decreto N° 137 destinado a los jubilados docentes, reglamentado un régimen especial para docentes y reconociendo la movilidad establecida en el art. 4° de la ley 24.016, haciendo mención en los considerandos a la transferencia de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación.

Como se advierte, de seguir con el esquema aplicado desde la transferencia a la Nación, se está generando un sistema inequitativo entre quienes permanecen en los sistemas previsionales provinciales y aquellos que fueron transferidos. Situación que sin dudas, repugna al principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional

De igual modo, atendiendo a la jurisprudencia puesta de resalto por la Corte Suprema de la Nación en el recientemente dictado precedente "Sanchez, María del Carmen c./ ANSeS", donde el Alto tribunal sostuvo que "la movilidad debe representar una ecuación que mantenga una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos", puntualizando el Ministro Maqueda que la naturaleza sustitutiva del haber previsional permite visualizarlo como "una prolongación de la remuneración,



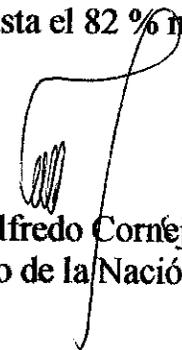
después del cese regular y definitivo en la actividad social laboral”, de carácter alimentario, “ya que tiende a cubrir las primeras necesidades de los beneficiarios y de allí su reconocida naturaleza de subsistencia.”

Con igual criterio, la Corte se pronunció recientemente en el caso “Gemelli Esther c/ ANSES” reconociendo la subsistencia de la movilidad en el régimen especial de los docentes.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional establece que “El Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, establecerá: ...jubilaciones y pensiones móviles...”

Esto implica que para que se cumpla la movilidad del haber que percibe el jubilado o pensionado, el monto del beneficio debe continuar razonablemente proporcionado a la remuneración que le correspondería a la persona en el supuesto que estuviera prestando servicio activo, de no cumplirse con este parámetro también se estaría violando el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

De lo expuesto, surge que este Proyecto, reconoce la facultad del Congreso de la Nación de legislar en materia de seguridad social, de conformidad a lo normado en nuestra Constitución Nacional, en su art. 75 inc. 12 y conc., otorgando de esta manera, status legal a la movilidad en sus distintas escalas de las prestaciones de jubilados y pensionados de las Cajas e Institutos Provinciales transferidos al sistema nacional, llegando hasta el 82 % móvil..


Lic. Alfredo Cornéjo
Diputado de la Nación